



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Rec. Best Quality Rent A Car vs. Epifanio Lantigua.

Fecha: 13 de enero de 2010.

### **CÁMARA CIVIL**

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

**Rechaza**

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Best Quality Rent A Car, entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal establecido en el núm. 351, de la avenida George Washington, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Lic. Oscar Lalane G., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 4252, serie 60, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Rec. Best Quality Rent A Car vs. Epifanio Lantigua.

Fecha: 13 de enero de 2010.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 27 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto a que se contrae el presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 1994, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 5 de diciembre de 1994, suscrito por los Dres. Nelson Rosario Guerrero y Pedro Marino Ramos Peña, abogados del recurrido, Epifanio Lantigua Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Rec. Best Quality Rent A Car vs. Epifanio Lantigua.

Fecha: 13 de enero de 2010.

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Epifanio Lantigua contra Best Quality Rent A Car, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de marzo del año 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Best Quality Rent A Car, parte



REPUBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec. Best Quality Rent A Car vs. Epifanio Lantigua.

Fecha: 13 de enero de 2010.

demandada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: **a)** Condena a Best Quality Rent A Car, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del señor Epifanio Lantigua, como justa indemnización a los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de su tarjeta de residencia norteamericana, en manos de dicha compañía; **b)** Condena a la compañía Best Quality Rent A Car al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la compañía Best Quality Rent A Car al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Rosario Guerrero y Pedro Ramos Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 27 de diciembre de 1994, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Best Quality Rent A Car contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 1990 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, y en consecuencia,



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Rec. Best Quality Rent A Car vs. Epifanio Lantigua.

Fecha: 13 de enero de 2010.

*confirma dicha sentencia en su totalidad, por las razones y motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a Best Quality Rent A Car al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Doctores Nelson Rosario Guerrero y Pedro Marino Ramos Peña, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Insuficiencia de motivos y motivación vaga”;

Considerando, que en el medio planteado, la recurrente se refiere, en resumen, a que “el recurso de apelación devuelve el expediente al mismo estado en que se encontraba antes de recibir fallo, y que el recurrido aunque haya sido parte gananciosa, le corresponde hacer la prueba que hizo ante el tribunal de primer grado, tribunal ante el cual tampoco se hizo ningún tipo de pruebas; que si los jueces del tribunal a-quo hubieran estudiado el acto introductivo se hubieran dado cuenta de que la demanda había sido incoada en virtud de que Epifanio Lantigua había perdido su empleo y que el reparo en daños y perjuicios solicitado, lo era en esa virtud, y que por ninguna vía, ni por documentaciones, ni por medidas de instrucción, Epifanio Lantigua probó que por haber perdido su residencia, había perdido su empleo; que la única documentación



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Rec. Best Quality Rent A Car vs. Epifanio Lantigua.

Fecha: 13 de enero de 2010.

depositada en el expediente, era la certificación donde consta que él es empleado y en la misma se señala que “Epifanio Lantigua es empleado en 300 CPW Apts. Corp. como operador de un elevador con salario de US\$443.78 por semana”; que en esa certificación esta lo necesario para demostrar que los jueces no dieron al documento el alcance que le correspondía”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados por la recurrente en el medio examinado, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la buena fe que debe existir en los contratos y la seguridad y garantía que le debía Best Quality Rent A Car al señor Epifanio Lantigua, no fue cumplida, ya que fue despojado inusualmente de su tarjeta de residencia norteamericana, con fines no determinados por las autoridades, pero que hacen presumir, por la no violencia en la sustracción de los documentos, que la custodia de dichos documentos a la que estaba obligada dicha compañía, tampoco fue cumplida, lo que no la exime de su responsabilidad por su negligencia e imprudencia al extraviar voluntaria o involuntariamente un documento tan valioso para un dominicano que trabaja en los Estados Unidos, y que ha obtenido con su tiempo y esfuerzo una tarjeta de residencia con la cual demuestra su legalidad para residir y trabajar en dicho país, documento que no es necesario



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Rec. Best Quality Rent A Car vs. Epifanio Lantigua.

Fecha: 13 de enero de 2010.

ni imprescindible para que un dominicano alquile en su país un vehículo de motor”;

Considerando, que el análisis de la sentencia cuya casación se persigue revela que en ocasión de un contrato de alquiler de vehículo suscrito entre Epifanio Lantigua y Best Quality Rent A Car, la compañía arrendadora exigió como requisito indispensable, el depósito de un documento que garantizara la identidad del individuo, con quien celebraría el indicado acuerdo; que, de conformidad con lo convenido por las partes, la compañía retendría en su poder el documento entregado por el solicitante hasta que se produjera la devolución del vehículo alquilado;

Considerando, que el hecho de haber requerido el depósito de un documento de identidad, coloca a la compañía recurrente en una condición equivalente a las obligaciones del depositario previstas en los artículos 1927 y siguientes del Código Civil relativas al contrato de depósito, del cual se desprende el deber del depositario de guardar, asegurar y eventualmente restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida; que, en esas circunstancias, es preciso reconocer que como resultado de su exigencia, la entidad compromete su responsabilidad frente a la persona que realiza el depósito;



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Rec. Best Quality Rent A Car vs. Epifanio Lantigua.

Fecha: 13 de enero de 2010.

Considerando, que para el caso en que la cosa puesta bajo depósito sufra pérdida o deterioro, el estudio combinado de los artículos 1927 y 1933 ponen a cargo del depositario la obligación de probar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, por efecto del cual pretenda estar exonerado de la obligación de devolver la cosa en el estado en que le fue entregada; que le corresponde al depositario entonces, probar que ha tomado las precauciones necesarias para evitar la pérdida o el deterioro de la cosa puesta bajo su guarda, y que ha cuidado de ella como si le perteneciera, prueba que no se hizo en el caso de la especie;

Considerando, que, tal y como consta en la sentencia recurrida, la compañía no sólo faltó a su obligación principal de seguridad desde el momento en que desapareció el documento puesto bajo su custodia, sino que tampoco probó ante los jueces de fondo, haber tomado las debidas previsiones tendentes a evitar su extravío, ya que, por las declaraciones dadas por el propietario de Best Quality Rent A Car ante la Policía Nacional, la Corte a-qua pudo establecer, por la falta de violencia en el robo alegado por la compañía recurrente, que la tarjeta de residencia no se encontraba debidamente resguardada con la seguridad que requiere el valor de un documento de esta naturaleza;



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Rec. Best Quality Rent A Car vs. Epifanio Lantigua.

Fecha: 13 de enero de 2010.

Considerando, que por otro lado, con respecto al alegato de la recurrente relativo a que la Corte a-qua no se detuvo a analizar el acto introductivo de la demanda en virtud del cual la reparación solicitada se fundamentaba en que Epifanio Lantigua había perdido su empleo, la sentencia recurrida consigna en sus motivaciones que “Best Quality Rent A Car nunca ha negado la relación contractual con Epifanio Lantigua, ni los hechos que éste alega en su demanda”;

Considerando que el tribunal de alzada apoderado de un recurso, cual que sea su naturaleza, se encuentra limitado en el conocimiento del fondo del recurso, por los agravios que esgriman las partes y las pretensiones de éstas contenidas en sus escritos regularmente depositados, tanto en su recurso como en sus conclusiones; que, ciertamente, la jurisdicción de apelación está obligada a responder las conclusiones propuestas por las partes en el curso de la instancia, pero tanto el análisis, como las respuestas que ofrezca el tribunal, están sujetas a los vicios o violaciones imputados a la sentencia recurrida en apelación y a la exposición de los medios sobre los cuales se fundamentan sus pretensiones; que si el apelante no expone en sus motivos y conclusiones las razones por las cuales la decisión le causa agravios y los puntos de derecho en los cuales el tribunal violó la ley al tomar su decisión, no puede imputarle falta de



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Rec. Best Quality Rent A Car vs. Epifanio Lantigua.

Fecha: 13 de enero de 2010.

motivación o análisis al tribunal de alzada sobre esos puntos, como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual éste argumento debe ser desestimado por estar desprovisto de fundamento;

Considerando, que al no haber puesto al tribunal de apelación en condiciones de ponderar el vicio que ahora le imputa a la sentencia recurrida, la decisión de la Corte a-qua al confirmar la sentencia apelada se ajusta a lo procedente en derecho;

Considerando, que contrario a lo alegado por la compañía recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Best Quality Rent A Car, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles 27 de septiembre del año 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Rec. Best Quality Rent A Car vs. Epifanio Lantigua.

Fecha: 13 de enero de 2010.

este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Ramos Peña y Nelson Rosario Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166<sup>o</sup> de la Independencia y 147<sup>o</sup> de la Restauración.

*Rafael Luciano Pichardo*

*Egllys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*José E. Hernández Machado*

*Grimilda Acosta*

*Secretaria General*

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. ars